



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 015 de 2022
Ejecutante	LUZ STELLA GALVIS GALVIS
Ejecutado	PORVENIR S.A.
Radicado	05001-31-05-017-2022-00454-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo Rad 2018-00645
Tema y subtema	Pago deficitario por concepto de intereses moratorios
Decisión	Niega mandamiento de pago

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **LUZ STELLA GALVIS GALVIS** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **PORVENIR S.A.**, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por los intereses moratorios pendientes de pago, contemplados en el artículo 141 de la Ley 100/1993, los que según tabla anexa en escrito de subsanación de requisitos asciende a la suma de \$4.294.281.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo y sus respectivos intereses moratorios.

Para fundamentar sus pretensiones, se exponen los siguientes

HECHOS

Manifiesta la ejecutante, que promovió demanda ejecutiva laboral contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.; demanda que correspondió al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín bajo el Radicado 050013105017-2018-00645-00. La sentencia de primera instancia se dictó el 10 de agosto de 2020, condenando al pago del retroactivo de la pensión de invalidez, desde el 9 de enero de 2008 y el 30 de octubre de 2018, al igual que el reconocimiento de los intereses contemplados en el artículo 141 de la Ley 100/1993 a partir del 1° de noviembre de 2018.

A razón del recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, en la fecha 14 de octubre de 2021, confirmó y modificó la sentencia, dispuso que el valor del retroactivo ascendía a \$61.883.301.

Continúa los hechos, indicando que por auto del 7 de marzo de 2022 se ordenó el cumplimiento a lo resuelto por el superior. Con el propósito de obtener el pago de lo ordenado en sentencia, radicó copias ante la ejecutada el 20 de abril de 2022. Porvenir S.A. realizó consignación el 29 de julio de 2022 por la suma de \$52.550.267 y de \$60.245.000 por concepto de intereses de mora y \$4.000.000 por concepto de costas procesales.

Expone la Profesional en derecho que las costas ya se encuentran canceladas. Que para el día 9 de noviembre de 2021, se presentó cuenta de cobro ante PORVENIR S.A. solicitando el cumplimiento integral de la condena, entidad que expidió la Resolución SUB 41414 del 14 de febrero de 2022, en donde cumple lo ordenado en sentencia, pero el rubro correspondiente a Indexación se pagó de forma deficitaria.

Expone la parte ejecutante, que al realizar el cálculo matemático de los intereses moratorios (que para julio de 2022 la tasa mensual era del 2.335%) sobre la obligación a su cargo y el importe de la misma, la operación arroja la suma de \$64.539.281, adeudando PORVENIR S.A. la suma de \$4.294.281.

CONSIDERACIONES

Para entender la situación planteada, el Despacho deberá sujetarse a los documentos y actos judiciales que impusieron obligación a la demandada, informando que el proceso Ordinario laboral con radicado 2018-00645 se instauró contra PORVENIR S.A.; en un primer escenario nos referiremos a la sentencia emitida el 10 de agosto de 2020, en donde esta dependencia judicial, resolvió (fl. 418-420 expediente ordinario digitalizado):

PARTE RESOLUTIVA
<p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO. DECLARAR que a la señora LUZ STELLA GALVIZ G, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.497.758 tiene derecho al reconocimiento y pago del RETROACTIVO PENSION DE INVALIDEZ causada entre 9 ENERO DE 2008 AL 30 OCTUBRE DE 2018.</p> <p>SEGUNDA. CONDENAR a PORVENIR a reconocer y pagar a la señora LUZ STELLA GALVIZ G, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.497.758 el valor de SESENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS UN PESO M.L(\$61'883.301) Por concepto de reajusto retroactivo pensión de invalidez causado entre el 9 enero de 2008 al 30 Octubre de 2018.</p> <p>Se autorizan los descuentos en salud, sobre el retroactivo que se cancele.</p> <p>TERCERO. CONDENAR a PORVENIR a reconocer y pagar a la señora LUZ STELLA GALVIZ G, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.497.758, a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 1 NOVIEMBRE DE 2018 hasta el pago efectivo de la obligación.</p> <p>CUARTO. CONDENAR A SEGUROS DE VIDA ALFA, a reajustar el capital mínimo necesario para financiar la pensión de invalidez de la señora LUZ STELLA GALVIZ G, en atención a la póliza de seguro provisional expedida, en el evento de requerirse.</p> <p>QUINTO. Las excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas</p> <p>SEXTO. CONDENAR a PORVENIR a reconocer y pagar, COSTAS del proceso, se fijan las agencias en derecho en valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$4'000.000, por secretaria liquidense los gastos. Absolver costas a Alfa seguros de Vida.</p>

La providencia fue recurrida por la parte actora y la AFP, debiendo conocer el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN quien, a través de la SALA CUARTA DE

DECISIÓN LABORAL, quien para la fecha 14 de octubre de 2021, confirmó y modificó la sentencia de primera instancia y dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, el 10 de agosto de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora LUZ STELLA GALVIS GALVIS en contra de PORVENIR S.A. y de SEGUROS ALFA S.A., en cuanto al valor del retroactivo pensional; para en su lugar, CONDENAR a la primera demandada a pagar a la demandante la suma de \$61.457.141 y no de \$61.883.301 por tal concepto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Sin COSTAS PROCESALES de Segunda instancia.

La sentencia quedó en firme, la cual ahora cobra título ejecutivo.

Como lo manifiesta la memorialista, la inconformidad radica en el valor cancelado por concepto de intereses de mora, y para ello el Despacho procedió a efectuar el cálculo matemático correspondiente, teniendo en cuenta varios aspectos que no coinciden con la liquidación aportada por la parte ejecutante.

Primero, sobre el valor del retroactivo (\$61.457.141) concedió en sentencia, se autorizó descontar el valor legal para la Seguridad Social en salud, véase el numeral 2do, de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia, circunstancia que quedó confirmada por nuestro Superior; a razón de ello, la entidad canceló la suma de \$52.550.267 por concepto de retroactivo pensional a lo cual la parte ejecutante no presenta oposición ni objeción; de lo que se ha de inferir que los intereses moratorios deben aplicarse sobre el capital real adeudado y no sobre el monto total, puesto que si habláramos de equidad y justicia, la equivalencia de los intereses moratorios sobre el valor que corresponde a la Seguridad Social en salud, debería ir en conjunto con el porcentaje del 12% a las arcas de la EPS o del mismo Sistema de Seguridad Social y no a la pensionada, como lo pretende ahora su apoderada judicial.

De allí entonces sobre el capital de \$52.550.267, por concepto de INTERESES MORATORIOS del artículo 141 de la Ley 100/1993, la entidad demandada debió haber cancelado la suma de \$54.221.239, suma que resulta inferior al valor cancelado por Porvenir S.A.

De lo anterior entonces se infiere, que no le asiste razón a la parte ejecutante en solicitar la ejecución, por la diferencia supuestamente menor cancelada, ya que el Despacho pudo establecer que la operación matemática efectuada por la solicitante trae consigo variaciones que no obedecen realmente a lo ordenado en sentencia, como se expuso.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **LUZ STELLA GALVIS GALVIS**, identificado con CC. 43.497.758, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.** -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec1dbb18e0aa07b4836c4f3177d72239c7db527dd607dd23cacad773b6ed4b06**

Documento generado en 01/11/2022 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>